

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00163 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	127,156	1	\$36.600
Agencias en derecho	Archivo 2 pdf	1	\$2.152.060
Recibos	14	2	\$41.300
TOTAL			\$2.229.960,00

DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.229.960,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00163 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, en atención al avalúo presentado por la apoderada del demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de diez (10) días, según lo estipulado en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423ea1a1f9f1006e31ac16a8e23e8e1b6d030afbfe78a7666584e81eeab7daf3

Documento generado en 14/02/2022 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00200 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA SANCHEZ CARDONA
DEMANDADO	LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYA
ASUNTO	INCORPORA ABONOS-NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se allega al expediente los archivos digitales número 7, 8, 9, 10 y 11 allegados por el apoderado de la parte demandante, donde informa que la demandada realizó varios abonos, los cuales están descritos en dichos escritos. Al respecto, cabe destacar, que estos valores serán imputados primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1.653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de la manifestación hecha por LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYA, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y la que reformó la demanda, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7931781f8204ce67d74a47d49f2e67275be74e515f83af9de2ab82f31b2c85b

Documento generado en 11/02/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00777 00

Asunto: Requiere a la parte demandante

Previo a decretar el secuestro sobre el bien mueble en el que recae la garantía prendaria, se requiere a la actora con el fin de que allegue el historial del vehículo con la constancia de la practica de la medida de embargo otrora decretada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261ac079a3878a9b4ccb3f3bbd79349f8663c837daa996466d018a199ef6df3f

Documento generado en 14/02/2022 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo prendario
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A - REFINANANCIA S.A.S.
Demandada	ANGEL DARIO JULIO MADRID
Radicación	05001 40 03 008 2019 00777 00
Consecutivo	32
Tema	Acepta Cesión de Crédito y Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCO DE OCCIDENTE a favor del **cesionario** REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCO DE OCCIDENTE a favor del **cesionario** REFINANCIA S.A.S.

Se le reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para que continúe como apoderada del extremo pretensor, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP.

Verificados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, mediante certificación 7663 de la fecha, se observa que no tiene sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

De otro lado, BANCO DE OCCIDENTE (el cedente), actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor ANGEL DARIO JULIO MADRID, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el

capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 13 de agosto de Dos Mil diecinueve (2019), la demandada se integró a la litis el 04 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la CESION DE CREDITO celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE (cedente) y REFINANCIA S.A.S.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para que continúe como apoderada del extremo pretensor, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP.

Verificados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, mediante certificación 7663 de la fecha, se observa que no tiene sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del 13 de agosto de Dos Mil diecinueve (2019). **y DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien mueble gravado con garantía prendaria, identificado en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.239.090, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: **ORDENAR el avaluo y posterior remate** en su oportunidad del inmueble garantizado con prenda.

Sexto: . Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Séptimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a7f7770576cc40975a13da2609a7cc7dd8f3da1452f31398346c43412a4c1f

Documento generado en 14/02/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01092 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor JOHAN ANDRES ACEVEDO MESA, titular de la C.C N° 1.017.165.646, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942f5dc077a362abbbf156411993a434a9b76bdd058f3532cf4b3679a9fa1754**
Documento generado en 14/02/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01257 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado JOHN ALEXANDER HENAO TABORDA con resultado **POSITIVO**.

Ahora bien, el Juzgado por auto del pasado 27 de abril de 2021, requirió a la parte demandante para que aportará el primer sentido las citaciones personales a los demandados, y consecuentemente la notificación por AVISO. Con los documentos aportados en memorial que antecede, solo se aporta prueba del envío de la citación al demandado JOHN HENAO, echándose de menos la prueba o constancia del envío de la citación personal a la también demandada RUT ELENA URIBE, la cual se hace necesaria para su verificación y proceder con lo pertinente.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura y aporte prueba de lo requerido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53718a1c9e62454a28907a0f28d60e679a886266849378c824de780e2df3b264

Documento generado en 14/02/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00164 00

Asunto: Reconoce personería – ordena emplazar – incorpora recurso de reposición y contestación de la demanda.

En atención a los escritos presentados por la actora y por el demandado, se incorporan al plenario los mismos y se precisa lo siguiente:

Como quiera que el 19 de abril de 2021, el señor demandado confiere poder, Se reconoce personería al abogado HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE, titular de la T.P N° 120.144 del C. S. de la J. con observancia a los preceptos del art. 75 y sgts del CGP, en concordancia con Decreto 806 de 2020, como apoderado del señor demandado JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verifica mediante certificado N°7634 de la fecha, expedido por el C.S. de la J., que no posee sanciones que le impidan ejercer su profesión.

Ahora bien, ya que media solicitud de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de FELIPE ANDRES VILLACRUZ CIFUENTES, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Finalmente, se incorporan los escritos de reposición y contestación de la demanda que oportunamente allega el señor JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO. una vez, ejecutoriado el presente auto, se dispone por secretaría correr traslado de que trata el art. 110 del CGP Del recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago.

En cuanto a la contestación de la demanda, se le dará el respectivo trámite, una vez se encuentre integrado en su totalidad el contradictorio.

En virtud de lo precitado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: tener por notificado al señor JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO conforme lo estipula el art. 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

SEGUNDO: reconocer personería al abogado HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE, titular de la T.P N° 120.144 del C. S. de la J. como apoderado del demandado JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del señor demandado FELIPE ANDRES VILLACRUZ CIFUENTES al tenor de lo dispuesto en el art. 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020. Ejecutoriado este proveído ingrésese en la Pagina Nacional de emplazados de la Rama Judicial.

CUARTO: Incorporar escrito de Reposición frente al mandamiento de pago, formulado por el señor demandado JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO. En firme el presente auto, por secretaría córrase el traslado de que trata el Art 110 del CGP.

QUINTO: incorporar la contestación de la demanda que hace el señor JAIRO ANDRES FERNANDEZ OTALVARO, a la cual se le dará el traslado respectivo, una vez integrado el contradictorio en su totalidad.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74490dacc8da84547be68eeaf6da4a5a25d383749475e1ae500080de04506015

Documento generado en 14/02/2022 02:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00753 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo	Pdf 6		\$12.000
Agencias en derecho	Pdf 7	1	\$1.200.000
TOTAL			\$1.212.000,00

UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$1.212.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00753 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5662f7f72952cda7d729039bf96e019e70e236dfe13fa6131a60d29750773ddd

Documento generado en 14/02/2022 01:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00038 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento para los fines pertinentes, respuesta a la medida de embargo emitida por las entidades Bancarias, donde sólo se acató la medida para BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, sin embargo, las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

De igual forma, se pone de presente que, para verificar la información proporcionada puede solicitar el link del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2982db0e1484e5ebd5faf7f7a12d48971e90a1a9bd6e00b4704a0773d735f193

Documento generado en 14/02/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00038 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 33
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, el **BANCO DE BOGOTÁ**, representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO**, fue notificado a través de notificación por AVISO, según lo estipulado en el Art 292 del C.G.P, la cual fue enviada el día 4 de agosto de 2021 y se entiende surtida el día 5 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se

satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$10.580.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo

PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5960ef22843d00f89f329612f3d9986790400e735c2c2312c54b906c52dd4954

Documento generado en 14/02/2022 01:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00084 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, y en contra de los señores DIANYS ADELA MARTINEZ RHENALS con C.C 50.927.383 Y ROLANDO ALBERTO ARROYAVE ALVAREZ con C.C. 71313158, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 31 de agosto de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de septiembre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de octubre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 31 de octubre de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de noviembre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de diciembre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de enero del 2022, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 31 de enero de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 01 de febrero del 2022, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA titular de la T.P. N° 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°7.729 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cd9038a19ee15030a4cada0799523a4e2ebb452ca57305d739a0ff6b4f1587

Documento generado en 14/02/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GOMEZ RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado por la demandante. El mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar porque entre el **4 de enero de 2019 y el 15 de agosto de 2019** solicita el pago de **intereses corrientes y moratorios**. Sírvase adecuar dicha pretensión, ya que sobre una misma fecha **no** se pueden cobrar doble intereses. Además, los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se constituyó en mora el demandado.

3° Sírvase aclarar si el correo electrónico del demandado es luifer3391@hotmail.com o luifer3391@hotamil.com .

4°.Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6b3a99f41a66aa845eff125a7b5f92a31ef4667a9bb732071cfe07c35691a6

Documento generado en 11/02/2022 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00099 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MERCADOS GASTRONOMICOS S.A.S.
DEMANDADO	TRES TIERRAS S.A.S GILDARDO ALONSO AGUIRRE YEPES.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **MERCADOS GASTRONOMICOS S.A.S.** y en contra de **TRES TIERRAS S.A.S NIT 900.823.048-1 y GILDARDO ALONSO AGUIRRE YEPES CC 71.658.705** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 78.414.000 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **011** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de noviembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de FEBRERO de 2022, se constató que la Dra. **KELLY JOHANA MIRA MONSALVE** con CC **1037627918** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **196410**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra **KELLY JOHANA MIRA MONSALVE** con T.P **268487** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3890bae0e48a65455ed869d59334176362d16b6d559f833e24424c498ea374

Documento generado en 11/02/2022 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00115 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MARISOL MEJÍA MESA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MARISOL MEJÍA MESA CC 43843900** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 14.438.342 M.L**, Como suma adeudada en la **obligación No. 1012264328** contenida en el **pagaré 02-02325397-03** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de enero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 5.823.436 M.L**, Como suma adeudada en la **obligación No. 9912264328** contenida en el **pagaré 02-02325397-03** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de enero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$ 34.181.245 M.L.**, Como suma adeudada en la **obligación No. 4593560002182069** contenida en el **pagaré 02-02325397-03** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de enero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de FEBRERO de 2022, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con CC **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **196937**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c5d315268e8298fc5de319af61953ef74953b5188e3d9058bb50bddce49edb

Documento generado en 14/02/2022 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00119 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP (presentación personal).

2° Sírvase indicar porque solicita el pago de los intereses corrientes posterior a la fecha en que entró en mora el demandado, esto es, desde el 20 de noviembre de 2021 (fecha en la cual incurrió en mora el demandado y hace uso de la cláusula aceleratoria) hasta el 20 de enero de 2022. Sírvase aclarar y adecuar.

3° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, en su gran mayoría se encuentran ilegibles.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores de los cuales pretende su dependencia (excepto de los abogados). Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de*

abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50983c383cd418d61ad39ace715742a9d29bec37788f3abd07acc5241bd1aee

Documento generado en 14/02/2022 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00124 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO** con **CC 43.626.882** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 50.414.199 M.L.** Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$6.102.678,86** por concepto de intereses corrientes desde el **8 de octubre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.** Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de FEBRERO de 2022, se constató que la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con CC **21485584** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **198474**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con T.P **86436** como apoderada para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672146348df7ebe3567d1c6b2baea4570bfaa60624f6a32dc8247c12b36cc3e4

Documento generado en 14/02/2022 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL